



EN LO PRINCIPAL: interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981.-

EN EL PRIMER OTROSÍ: solicita suspensión de la gestión judicial pendiente.-

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: certificado de la gestión pendiente.-

EN EL TERCER OTROSÍ: notificación electrónica.-

EN EL CUARTO OTROSÍ: solicita alegato de admisibilidad.-

EN EL QUINTO OTROSÍ: acompaña documentos.-

EN EL SEXTO OTROSÍ: acredita personería.-

EN EL SÉPTIMO OTROSÍ: patrocinio y poder.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZALO EDUARDO BAEZA RUZ, Abogado, cédula nacional de identidad N°15.143.956-K, como mandatario judicial de **SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ASEO SERVICUR LIMITADA**, RUT N°76.309.136-8, ambos domiciliados a este efecto Uno Sur 690, oficina 1015, Talca, a V.S.E., respetuosamente, digo:

En la representación que invisto y en virtud de lo dispuesto artículo 93º, inciso primero, N° 6, y undécimo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás disposiciones constitucionales y legales que serán citadas, vengo en requerir que este Exmo Tribunal declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 8º del Decreto Ley número 3607 de 1981, en especial en la parte que se señalará en el curso de esta presentación, por tratarse de una norma cuya aplicación en la gestión judicial pendiente que se indicará, produce efectos contrarios a los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, 19Nº 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Carta Fundamental.

El presente requerimiento tiene como gestión pendiente el recurso de apelación de sentencia definitiva que actualmente conoce la I. Corte de Apelaciones de Talca bajo el rol de ingreso N° 78-2021 del Libro de Policía Local, recurso que fue interpuesto por mi representada en contra del fallo dictado por el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó en la causa rol N° 943-2019, caratulada "GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ CON SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ASEO SERVICUR LIMITADA", en virtud del cual fue condenada al pago de una multa de 125 Ingresos Mínimos Mensuales, sobre la base de las circunstancias que se señalarán.

ANTECEDENTES

Esta causa, bajo el ROL 943-19 del Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, se inicia, debido a fiscalización por parte de personal de Carabineros OS 10 en “ENCUENTRO DEPORTIVO SUDAMERICANO SUB 20” ESTADIO LA GRANJA, ubicado en Avenida Juan Luis Diez N°1350, ciudad de Curicó.

Mediante informe de la Autoridad Fiscalizadora, el personal policial constata supuesta infracción, que es del siguiente tenor: “EMPRESA DE RECURSOS HUMANOS QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA DE FUNCIONAMIENTO APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°32 DEL 17.01.2019 POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE LA PREFECTURA DE CURICÓ N°13, PARA SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN “SUDAMERICANO SUB 20”, RESPECTO A DOTACIÓN DE GG.SS.

TURNO DESDE 14:00 A 23:00 HRS, DEBÍA TENER 50 GG.SS. MAS 01 SUPERVISOR, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN MANTENÍA 27 GG.SS.”

Dicha causa terminó vía sentencia definitiva de fecha 05 de septiembre de 2019, la que condenó a mi representada al pago de la multa por 125 ingresos mínimos mensuales.

Posteriormente se dedujo Recurso de Apelación, la que se encuentra bajo el Rol de ingreso número 78-2021 Policía Local, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, actualmente en tramitación.

La norma sobre la cual sostiene el tribunal la aplicación de la multa es aquella que esta parte requiere sea declarada como inaplicable por inconstitucional, a saber, el artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981, que establece lo siguiente:

Artículo 8°: “A requerimiento del intendente respectivo, formulado directamente o a través del gobernador que corresponda, y previo informe de la Prefectura de Carabineros fiscalizadora, conocerá de las contravenciones a esta ley, con excepción de la sancionada en el inciso tercero del artículo 5° bis, el Juzgado de Policía Local competente, conforme al procedimiento de la ley N° 18.287.

Las multas que los Juzgados de Policía Local apliquen por las contravenciones señaladas en el inciso primero, tendrán un mínimo de veinticinco ingresos mínimos mensuales y un máximo de ciento veinticinco, tratándose de la primera infracción. En caso de reincidencia, desde la última cantidad hasta doscientos cincuenta ingresos mínimos mensuales.

Si durante el transcurso del proceso el denunciado acreditare haber dado cumplimiento, en cualquier tiempo, al hecho cuya omisión constituye la infracción que motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.”

Como será acreditado en el curso de este requerimiento y proceso, el artículo el artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981, en la parte referida precedentemente, vulnera los derechos y garantías constitucionales consagrados en los artículos 1º, 5º y 19 Nº 3 (inciso séptimo y octavo) de la Constitución Política de la República, y con las normas constitucionales que en su conjunto consagran el principio de proporcionalidad (artículos 6º, 7º, 19 Nº 2, 19 Nº 3 y 19 Nº 26), lo que justifica y fuerza a declarar su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, para hacer primar la supremacía legal de la Carta Fundamental, considerando además los argumentos de hecho y fundamentos de derecho sobre los cuales se sostiene esta presentación.

PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO

El artículo 82 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante “LOC del T.C.”) establece:

ARTÍCULO 82. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80 (...).

El artículo 79 de la misma ley señala:

ARTÍCULO 79. En el caso del número 6º del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. / Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. / Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. / El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del

proceso.

Este requerimiento satisface las exigencias establecidas en el artículo 79 de la LOC del T.C., ya que: a) mi representanda es parte de la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado, por lo que es una persona legitimada para interponer el requerimiento; y, b) se acompaña en un otrosí de esta presentación el certificado emitido por la I. Corte de Apelaciones de Temuco que conoce actualmente la gestión pendiente, certificado que cumple con todos los presupuestos de la norma legal transcrita precedentemente.

El artículo 80 de la misma ley prescribe:

ARTÍCULO 80. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Como apreciará este Excmo Tribunal, este requerimiento:

- a) contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos legales y constitucionales en que se apoya;
 - b) señala cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional;
- y,
- c) se indican en éste el o los vicios constitucionales que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE

El artículo 93 de la Constitución Política de la República señala, en su inciso 11

ARTÍCULO 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional: / En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia

de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Como se ha señalado, efectivamente existe una gestión pendiente. Con fecha 20 de enero de 2019 se inició un procedimiento ante el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, tramitado con el rol N° 943-2019, por una denuncia interpuesta por la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ de dicha comuna en contra de mi representado, imputándole la siguiente infracción: *“EMPRESA DE RECURSOS HUMANOS QUE NO DA CUMPLIMIENTO A LA DIRECTIVA DE FUNCIONAMIENTO APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°32 DEL 17.01.2019 POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE LA PREFECTURA DE CURICÓ N°13, PARA SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA EN “SUDAMERICANO SUB 20”, RESPECTO A DOTACIÓN DE GG.SS.*

TURNO DESDE 14:00 A 23:00 HRS, DEBÍA TENER 50 GG.SS. MAS 01 SUPERVISOR, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN MANTENÍA 27 GG.SS. infringiendo el artículo 5° Bis del Decreto Ley N° 3607 de fecha 08.01.1981 en concordancia con el Decreto Supremo N°93 del año 1985 en su artículo 15°”

Con fecha 05 de septiembre de 2019, el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó dictó sentencia definitiva acogiendo la denuncia antes señalada y condenando a mi representada a la gigantesca y desproporcionada multa de 125 ingresos mínimos mensuales, sustentando dicha decisión en el hecho de que habría una vulneración al artículo 5° Bis del Decreto Ley N° 3607 de fecha 08.01.1981 en concordancia con el Decreto Supremo N°93 del año 1985 en su artículo 15°, y teniendo en consideración para efectos de aplicar la multa lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981, norma legal objeto de este requerimiento.

En contra de dicho fallo, esta parte interpuso recurso de apelación a fin de que la I. Corte de Apelaciones de Talca revoque el fallo impugnado y declare expresamente que resulta improcedente la denuncia en la forma que fuera planteada, dejando sin efecto la multa impuesta o, en su defecto, que el tribunal de alzada deje sin efecto la multa o la rebaje prudencialmente.

El recurso de apelación se encuentra en estado de relación, pendiente de vista y fallo, bajo el rol de ingreso N° 78-2021 del Libro de Policía Local de la I. Corte de Apelaciones de Talca, constituyendo la gestión pendiente, en cuanto ésta no ha

concluido.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 INCISO 2 DEL DECRETO LEY 3607 DE 1981 RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL CONTROVERTIDO

La desproporcionada e injustificada multa a la que el Primer Juzgado de Policía Local de Curicó condenó a mi representado se sustenta en la aplicación del artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981; esto es, tiene su fundamento y soporte en una norma que en el caso concreto resulta inaplicable por inconstitucionalidad, ya que permite al Juez de Policía Local la aplicación o imposición de sanciones o penas que no se encuentran ni correctamente, ni de forma alguna determinadas, cuestión que atenta contra el principio de legalidad; son, además, desproporcionadas, y vulneran los principios formales y materiales limitativos de la potestad punitiva del Estado.

Por ello, resulta que en el caso en comento se produce una evidente pugna entre el artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981 con lo prescrito, en primer lugar, en los artículos 1°, 5° y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, y, en segundo lugar, con las normas constitucionales que en su conjunto consagran el principio de proporcionalidad, es decir, los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 26 de la Constitución.

El referido artículo 8 tiene una influencia decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente, pues será ésta la norma jurídica que la I. Corte de Apelaciones deberá interpretar y ponderar para resolver el recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de otras normas que resulte procedente aplicar. Se trata, por tanto, de un precepto legal fundamental y decisivo para el Tribunal de Alzada, que deberá ser aplicado al momento de resolver el fondo del recurso impetrado en contra de la resolución que condenó a esta parte a la desproporcionada e ilegítima multa ya señalada.

De esta forma, al declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la parte señalada del artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981 por este Excmo. Tribunal, quedará establecido con ello que la multa fue impuesta a mi representada teniendo en consideración un artículo que tiene efectos inconstitucionales en su aplicación al caso concreto, debiendo así la I. Corte de Apelaciones de Talca acoger el recurso de apelación, o en su defecto, dejar sin efecto o rebajar el monto de la multa, sin perjuicio de las demás alegaciones efectuadas en el recurso, por haber sido aplicada una multa en base a un precepto legal declarado inaplicable por inconstitucionalidad por este Excmo. Tribunal en este caso concreto.

Para determinar que el precepto legal objeto del requerimiento resulta decisivo en la resolución del asunto, cabe hacer presente que el Juzgado de Policía Local lo tuvo así presente, previo a resolver la cuestión, como se aprecia del fallo, siendo la norma del señalado artículo 8 inciso 2° aquella que sustenta la multa impuesta a mi representado, resulta, sin lugar a dudas, decisiva en la resolución del asunto pendiente.

FUNDAMENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Respecto del requisito de fundamentación de este requerimiento, ello se apreciará en el curso de esta presentación, pero desde ya anunciamos que se cumple con este requisito en todas sus partes.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Como se aprecia del tenor literal del artículo 84 señalado, mi representada cumple con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma, a saber: a) el requerimiento fue interpuesto por una persona legitimada por ser parte en la gestión pendiente en que debe aplicarse el precepto legal impugnado; b) el precepto legal respecto del cual se promueve este requerimiento no ha sido declarado conforme a la Constitución, sea ejerciendo el control preventivo, o conociendo de un requerimiento, y se invoca el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; c) existe una gestión judicial pendiente en tramitación; d) el requerimiento se interpone respecto de un precepto que tiene rango legal, a saber, el artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981, en la parte señalada; e) el precepto legal impugnado tendrá aplicación y resultará decisivo en la resolución de la gestión pendiente, ya que dicha norma fija la cuantía de la multa; y, e) el requerimiento tiene fundamento plausible, como se expondré en el curso de esta presentación.

PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA DECLARAR Y NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ÉSTE CONTRAVIENE

Según se ha ya señalado, la aplicación del artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981 debiera ser declarado inaplicable por este Excmo. Tribunal por contravenir a normas y principios de rango constitucional establecidos en nuestra Carta

Fundamental que se especificarán a continuación.

**EL ARTÍCULO 8 INCISO 2 DEL DECRETO LEY 3607 DE 1981
CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 1º, EL ARTÍCULO 5º Y EL ARTÍCULO 19 Nº 3 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

El precepto legal invocado es evidentemente contrario, para el caso concreto, a las normas y garantías constitucionales consagradas en los artículos 1º, 5º y 19 Nº 3 de la Constitución Política en cuanto que, en la especie, establece un mecanismo sancionatorio por infracción al artículo 5º Bis del Decreto Ley Nº 3607 de fecha 08.01.1981, en concordancia con el Decreto Supremo Nº93 del año 1985 en su artículo 15, sin que la pena o multa se encuentre correctamente determinada, ya que no desarrolla ninguna clasificación de las contravenciones punibles, las incluye a todas en un mismo plano y junto con ello se establece un margen excesivamente amplio para la autoridad que aplica la sanción.

Es esta forma, el referido artículo 8 inciso 2º del Decreto Ley 3607 de 1981, en su aplicación al caso concreto, contraviene lo establecido en el artículo 19 Nº 3, incisos séptimo y octavo que señalan: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. (...) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*.

A mayor abundamiento, deberá tenerse en consideración para resolver este caso que la supuesta infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, ya que como consecuencia de ella no se produjo una real afectación o compromiso a los valores o bienes jurídicos que la legislación de seguridad privada protege, tanto es así, que mi representada emitió sin problemas la factura Nº1347, la cual fue aceptada y pagada por la I. Municipalidad de Curicó, por la suma de \$1.750.000 pesos.

A mayor abundamiento, este Excmo. Tribunal, al resolver los autos rol Nº 2648-14, en relación al artículo 20º de la Ley General de Urbanismo y Construcción, norma similar a la que se está recurriendo señaló: *“que la norma legal impugnada en su aplicación no evidencia criterios objetivos, reproducibles y verificables, en virtud de los cuales el juez competente esté habilitado para imponer una sanción pecuniaria de menor o mayor magnitud o cuantía, por infracción a la legislación de urbanismo y construcciones, se manifiesta así un margen legal excesivamente amplio o laxo entre la sanción mínima y la máxima aplicable, rayando en la indeterminación del marco penal, lo que alberga la posibilidad de decisiones arbitrarias o desiguales, desde que no*

puede saberse con certeza sobre la base de qué motivaciones explícitas el juez las puede adoptar. Todo lo cual cobra mayor importancia en el caso concreto, si se mira que la infracción fue puramente formal o de peligro abstracto, cercana a una infracción de mera prohibición, en donde no se divisó como resultado de ella una real afectación o compromiso de los valores y bienes jurídicos que la legislación de urbanismo y construcciones protege.”.

Señaló este Excmo. Tribunal, en fallo en los autos rol N° 8278-2020: CUARTO: Que el cuestionado artículo 20, inciso primero, resalta inmediatamente por su amplitud: “Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra”. / A una pluralidad indefinida de infracciones, la ley le asigna una **penalidad abierta e indeterminada**, sin criterios que permitan juzgar - a este último respecto- situaciones diferentes; como cuando se cometen infracciones que no han ocasionado daño alguno, ni siquiera riesgos para la población, o en que el infractor no ha reportado beneficio ninguno con su perpetración, cuyo sería el presente caso; QUINTO: Que, por otra parte, cabe observar que la **inexistencia de factores o variables que permitan calibrar la sanción aplicable a un caso singular**, más allá del presupuesto de la obra, no corre a parejas con la complejidad y especialidad de las diversas reglas que colman la normativa urbanística, lo que arriesga punir -establecer la medida de cada castigo- merced a la percepción subjetiva o vislumbre de cada juez en particular. / **Sin que se aprecie, tampoco, la existencia de reportes públicos que permitan acceder a una sistematización de los distintos fallos pronunciados en la materia, de suerte que a todos sea dado conocer los criterios generales que los informan...**”.

El precepto legal que se solicita declarar inaplicable por inconstitucionalidad al caso, hace una referencia general a toda infracción a las disposiciones de la Ley de Seguridad Privada a su reglamento, y, en el caso, la remisión se entiende realizada artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981, respecto del cual se establece una sanción aplicable por denuncia de impulso administrativo, pero de aplicación judicial y, por ende, **de naturaleza penal**.

La pena, entonces, se realiza por medio de las denominadas “*leyes penales en blanco impropias*”.

El principio de predeterminación normativa se integra con el elemento de correspondencia entre la conducta ilícita tipificada y la sanción consiguiente; si bien tal correspondencia pudiera dejar márgenes más o menos flexibles a la discrecionalidad

judicial en función de la materia y las características del caso concreto, le está vedado al legislador -en cuanto vulneraría el principio de proporcionalidad en el sentido de delimitación de la potestad sancionatoria- prescindir de todo criterio para la graduación o determinación del marco de la sanción aplicable, sea en términos absolutos o de manera excesivamente amplia que deviene en el mismo efecto.

De esta forma, el artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981, en relación con los artículos artículo 5° Bis del Decreto Ley N° 3607 de fecha 08.01.1981, en concordancia con el Decreto Supremo N°93 del año 1985 en su artículo 15, contiene un marco sancionatorio penal excesivamente amplio, vulnerando con ello lo prescrito en el artículo 19 N° 3 de la CPR (inciso séptimo y octavo), especialmente en relación con el principio de legalidad, ya que alcanza no solamente a la descripción del tipo sancionatorio de la falta, sino que también a su sanción.

Ello se encuentra directamente relacionado con la pugna entre la parte señalada del artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981 y los artículos 1° y 5° de la Constitución Política. Mediante la aplicación en este caso concreto de la norma señalada del artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981, se estaría vulnerando el principio de dignidad humana por indeterminación de la culpabilidad y por la indeterminación de la sanción, como así también las normas contenidas en tratados internacionales en este mismo sentido.

Tal como indican los preceptos constitucionales nombrados: *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todas y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*; y, *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”*

Es así como la prosecución y búsqueda del denominado bien común debe realizarse siempre con pleno respeto a los derechos y garantías que asegura la propia Constitución, respetando y promoviendo dichos derechos y garantías, de la manera que prescribe el artículo 5°.

Por estas razones, el precepto legal impugnado vulnera el artículo 1° y 5° de la Constitución, el primero en su inciso cuarto y en su inciso segundo respecto del artículo 5°, por adolecer de una ausencia de aplicación -al caso concreto- de las

garantías fundamentales de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y más específicamente las referidas al principio de reserva legal.

Este propio Excmo. Tribunal ha precisado que la potestad sancionatoria del Estado comprende tanto las penas como las sanciones administrativas, pese a sus evidentes diferencias. Al respecto, ha precisado al resolver los autos rol N° 479-2006 que: *“como ha tenido oportunidad de establecer esta Magistratura, aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieran en algunos aspectos, ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”*.

Por ello, la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes a las mismas resulta un derecho fundamental, que en el particular caso de autos está siendo vulnerado por la aplicación concreta del artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981. La falta de certeza de la sanción establecida en dicha norma no emana únicamente de su eventual aplicación, sino que se origina desde la redacción o enunciación misma del precepto legal, la que no cumple con las exigencias establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales.

Incluso, existe una motivación perversa a la hora de adoptar decisiones en torno a la aplicación de la norma y la imposición de una multa, toda vez que quien denuncia es el FISCO DE CHILE a través de la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ, quien se ven beneficiados a través de la condena de multa a beneficio fiscal.

Así, debe primar la supremacía consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, que señala:

ARTÍCULO 6°. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. / Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. / La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

La aplicación de la sanción de multa por parte del Primer Juzgado de Policía Local de Curicó, además de ser inconstitucional, carente de parámetros objetivos y de graduación, es improcedente, en cuanto se aplica una sanción sumamente desproporcionada, dejando con escasas posibilidades económicas a mi representada, producto de la aplicación de tan cuantiosa multa: hablamos de una PYME, que dada la crisis económica provocada por la pandemia, está intentando sobrevivir, pero una cifra a pagar como la multa impuesta implica en los hechos el cierre de sus instalaciones y

faenas, resulta básicamente impagable, lo que aumenta la arbitrariedad en su aplicación.

EL ARTÍCULO 8 inciso 2° DEL DECRETO LEY 3607 DE 1981 CONTRAVIENE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD, VULNERANDO LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 3 Y 19 N° 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

La inconstitucionalidad del precepto legal invocado no sólo vulnera las normas constitucionales señaladas en el capítulo anterior, sino que también el conjunto de normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad, esto es, los artículos 6°, 7°, 19 N° 2, 19 N° 26 de la CPR, y 19 N° 3, en particular en su inciso sexto. Si bien este principio no es recogido de manera explícita por nuestra Constitución, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal se han mostrado conformes con que este principio es inherente a los principios del Estado de Derecho y, por supuesto, a la propia Constitución, por lo que queda comprendido en el examen de constitucionalidad de competencia de S.S.E.

Este Excmo. Tribunal ha definido el principio de proporcionalidad, al resolver los autos rol N° 2648-2014 como: *“Aquel en virtud del cual, sustantivamente, las diferencias de tratado en el contenido de la ley deben estar basadas en criterios objetivos, reproducibles y explícitos, conforme con los valores y principios superiores que la Constitución consagra y en función de los fines legítimos que la misma Constitución define, de manera que los efectos que existan sobre los derechos de las personas, no se basen en motivaciones arbitrarias, inefables o disvaliosas, ni excedan la medida equitativa razonable de intervención estatal en balance con su fin.”*.

Dicho lo anterior, el artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981, en la parte que es objeto de este requerimiento, vulnera a su vez el principio de proporcionalidad, en cuanto otorga a los Jueces de Policía Local una discrecionalidad excesiva e ilegítimamente amplia en la aplicación de dichas sanciones, lo que es abiertamente inconstitucional, teniendo en consideración además los matices propios del caso concreto ya comentado. Así se ha manifestado este E. Tribunal, en el considerando 15° del fallo en los autos rol N° 541-2006: *“(…) si bien la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación (...).”*

De la sola lectura del precepto legal impugnado a través de este

requerimiento se puede apreciar que en el mismo no existe regla alguna -menos aún una precisa y específica- que determine acerca de la forma en que el Juzgado de Policía Local deba aplicar las multas establecidas, sobre todo cuando existe el presupuesto del artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981 y la multa se aplica en función del mismo. No existe criterio legal alguno en la norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere declarar, que distinga si se debe aplicar entre 125 ingresos mínimos mensuales o hasta 250, el margen es desproporcionado y demasiado amplio.

De esta manera, el artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981, para el caso concreto, permite una discrecionalidad excesiva, que resulta incluso manifiesta, lo que definitivamente afecta las normas constitucionales que en su conjunto dan cuenta del principio de proporcionalidad consagradas en las normas señaladas, lo que hace procedente, en la especie, su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

De tal entidad es la discrecionalidad del artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981, que permite que una misma infracción pueda ser sancionada con una multa de 125 ingresos mínimos mensuales o hasta con 250, lo que queda al sólo arbitrio del Juez de Policía Local competente.

Así, resulta procedente concluir que el precepto legal invocado, al permitir que los sancionados o destinatarios de la norma sean tratados de manera diametralmente distinta, sin que en cada caso medie una diferencia que pueda justificar un tratamiento diverso, vulnera el conjunto de normas que engloban el principio constitucional de proporcionalidad, entre ellas, la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, además de las ya señaladas.

Además, el precepto legal objeto del requerimiento ante V.S.E., y especialmente en su aplicación práctica, vulnera a su vez el principio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual la gravedad de la sanción debiese ser adecuada al objetivo de la intervención. En este sentido, este E. Tribunal ha señalado, en el considerando 29 del fallo en los autos rol N° 2196-2012, que: *“(...) la proporcionalidad de la sanción constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. En efecto, la sanción se sujeta a principios jurídicos, como son los de intervención mínima, interdicción de la arbitrariedad y aplicación del principio de proporcionalidad, en virtud del cual la sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho y a sus circunstancias (...)”.*

En la especie, como ya se expuso, el Juzgado de Policía Local de Curicó ni siquiera tuvo a su disposición los elementos para poder ponderar la proporcionalidad

de su decisión, por haberse tramitado el proceso de manera ilegal, culminando en una decisión sin dudas desmedida y carente de motivación, respecto de hechos que no constituían daño o riesgo alguno para la población. Además, la denuncia formulada por la GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE CURICÓ no formula su imputación dando cuenta de la existencia de riesgo alguno de los señalados, que ameritara el gravoso monto de la sanción impuesta.

Por ello, el precepto que se impugna por este medio permite una infundada discriminación o distinción, carente de cualquier justificación entre los destinatarios de la norma, vulnerándose de esa forma lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Sobre el particular, este E. Tribunal ha resuelto, en los autos rol N° 1273-2008, que se lesiona: “(...) *la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual (...)*”.

A mayor abundamiento, se vulnera el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política, específicamente en la parte que impone la carga al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

De la misma forma, se ha declarado por este Excmo. Tribunal que el principio de proporcionalidad se encuentra recogido en los artículos 6°, 7° y 19 N° 26 de la Constitución Política, los que en el caso concreto también son transgredidos con la aplicación del artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981, como se indicara al resolver los autos rol N° 6108-2019: “**SÉPTIMO:** *Que al efecto, este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de dicho principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de aquellos inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC Rol N° 2365/2012);*”.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto es que el artículo 8 inciso 2° del Decreto Ley 3607 de 1981 no supera -tampoco- el examen de proporcionalidad en sentido estricto, en cuanto permite la aplicación de multas que pueden afectar sustancialmente el patrimonio de una persona sin considerar la reciprocidad entre una

posible infracción a las normas de seguridad privada con la gravedad del hecho y los daños eventualmente causados por dicha infracción. Como se ha señalado, en el caso en cuestión, se ha impuesto una gigantesca multa, en circunstancias que no había ningún daño o riesgo para la población, situación que se traduce en una vulneración de los derechos y garantías constitucionales de mi representado es titular, y en particular de artículos 6º, 7º, 19 Nº 2, 19 Nº 3 y 19 Nº 26 de la CPR, lo que hace procedente la declaración de inconstitucionalidad del ya señalado artículo 8 del Decreto Ley 3607 de 1981.

POR TANTO,

en virtud de lo establecido en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República, en las normas pertinentes de la LOC del T.C. y demás normas aplicables,

RUEGO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 8 inciso 2º del Decreto Ley 3607 de 1981 en los términos señalados precedentemente, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo declarando que en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es inaplicable el artículo 8 inciso 2º del Decreto Ley 3607 de 1981, por ser inconstitucional.

PRIMER OTROSÍ: Que, conforme lo dispuesto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en los artículos 32 Nº3, 37, 38 y 85 de la LOC del T.C., vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal se sirva decretar como medida cautelar, y en forma previa a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente requerimiento, la suspensión del procedimiento constituido por la gestión judicial pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento y que actualmente es conocido por la I. Corte de Apelaciones de Talca con el rol de ingreso Nº78-2021 del Libro de Policía Local.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S.E. tener por acompañado, bajo el apercibimiento legal correspondiente, certificado extendido por la I. Corte de Apelaciones de Talca con fecha 04 de febrero de 2021 en el recurso rol de ingreso Nº 78-2021 del Libro de Policía Local, en que consta el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 79º de la Ley Orgánica de esta Magistratura Constitucional.

TERCER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la LOC del T.C., solicito a este E. Tribunal que las resoluciones que se dicten en

el proceso sean notificadas al correo electrónico contacto@abogadosconsultores.net, sin perjuicio de lo cual solicitamos que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se nos hagan llegar al domicilio que señalo en la comparecencia de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Para una acertada resolución del conflicto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la LOC del T.C., solicito a S.S.E. se sirva ordenar traer los autos en relación y conceder alegatos a esta parte.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.S.E. tener por acompañados por este acto el siguiente documento, con citación:

- 1.- Copia del mandato judicial por el cual obro en autos.
- 2.- Copia de la factura N°1347 enviada por mi representada a la Corporación de Deportes de la I. Municipalidad de Curicó por \$1.750.000 pesos.
- 3.- Copias de la captura de pantalla donde consta el pago de la respetiva la Corporación de Deportes de la I. Municipalidad de Curicó.

SEXTO OTROSÍ: Solicito a V.S.E. tener presente que la personería para actuar en representación de SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ASEO SERVICUR LIMITADA consta de la escritura pública de mandato judicial, otorgada ante el Notario Público de Curicó don Eduardo Del Campo Vial, la cual fue acompañado en el quinto otrosí de esta presentación.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a V.S.E. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder de la causa.